

SIPV No. 0208-2014

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las dieciséis horas con veintidós minutos del día diez de septiembre de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por solicitud en línea, a través del portal Gobierno Abierto, interpuesta por la ciudadana [REDACTED] actuando en carácter personal, en la que solicito: *"-Listado completo de las frecuencias de televisión abierta -Nombre de las personas naturales o jurídicas a las que las frecuencias de televisión abierta han sido concesionadas indicando la o las respectivas frecuencias de cada persona natural o jurídica."*

Esta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. La petición fue interpuesta en fecha veintiocho de agosto del año que transcurre; previniendo a la peticionaria, por medio del auto de las doce horas con veinte minutos del día uno de septiembre del presente, en el cual se solicitó subsanar lo establecido en el Art. 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP o reglamento en los sucesivo, relacionado con el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, siendo corregida dicha formalidad el día ocho de septiembre del año en curso, cumpliendo entonces las exigencias del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 54 del RLAIP, se dio el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b y d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales funciones se requirió a al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, lo demandado por la peticionaria.
- III. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que listado de las frecuencias de televisión abierta; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la

información vertida en esta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente. Siendo procedente su entrega, como lo solicita la peticionaria.

- IV. Con el propósito de garantizar el derecho universal de acceso a la información y dentro de sus atribuciones, el referido Registro verificó en la base de datos interna, remitiendo a esta Unidad el listado de las frecuencias de televisión abierta; se establece que es público, por haber sido inscritos en el registro, como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que textualmente dice: **CONCESIONES Y LICENCIAS, Art. 115.-** *La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción requiere de concesión. Y el artículo 18 del Reglamento de la Ley de creación de la SIGET que estipula: Art. 18. La sección de frecuencias del Registro contendrá: a) La clasificación del espectro radioeléctrico... c) Las características de la Asignación de las Frecuencias. La SIGET estará facultada para verificar por medios técnicos que el espectro radioeléctrico sea utilizado de conformidad con las asignaciones realizadas.* Asimismo como lo establece el Art. 20 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, esa dependencia tiene carácter de acceso público para todo aquel interesado en conocer la información que está registrada.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** Conceder derecho de acceso a la información pública a la ciudadana [REDACTED], relacionada con listado completo de las frecuencias de televisión abierta. En consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP; remítase ésta providencia administrativa con la información requerida en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud.



Claudia A. Porras
Oficial de Información Institucional

CP/ia